

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 26005 de 30 de noviembre de 2000, se ha aprobado el "Plan de Apertura para el Mercado de Telecomunicaciones de la República de Bolivia".

Que mediante Decreto Supremo 25950 del 20 de octubre de 2000, se aprobó el nuevo Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones del Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones;

Que el Plan de Apertura, en su punto 8.1, establece que "El método de acceso del usuario final a los servicios de larga distancia se constituye en un factor primordial para el desarrollo de la competencia. Se aplicará en este caso, un sistema donde el principio de libertad de elección sea alcanzado a través de la existencia del método de selección del portador por discado, garantizando así un adecuado desarrollo de la competencia. Pasados seis (6) meses después del otorgamiento de la primera concesión a un nuevo entrante en el servicio de larga distancia nacional o internacional, todos los proveedores de servicios con acceso propio al usuario final deberán tener listos y operativos, a su costo, los elementos de hardware y software requeridos para el correcto funcionamiento del sistema de multiportador por discado en todo el país".

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha dictado la Resolución Administrativa Regulatoria No.2000/1060, de fecha 15 de Diciembre de 2000, mediante la cual aprueba el Plan Técnico Fundamental de Numeración, que tiene por objeto servir de base para el adecuado uso y administración de la numeración como un recurso limitado del Estado, administrado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios y operadores de servicios de telecomunicaciones.

Que a objeto de ejecutar las políticas definidas en el Plan de Apertura es necesario garantizar el derecho de los usuarios a elegir al portador de larga distancia a través del discado; en consecuencia es preciso generar los incentivos para la pronta implementación y operabilidad del sistema de multiportador por discado en todo el país por parte de los operadores de telecomunicaciones que tienen acceso final a los usuarios.

Que al presente es necesario complementar el Punto 8 del referido Plan de Apertura, estableciendo condiciones adicionales de enrutamiento de las llamadas de larga distancia nacional e internacional, con el objeto de permitir que el servicio de larga distancia sea prestado adecuadamente, así como la tipificación de infracciones y el establecimiento de las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo 25950, para el cumplimiento del Plan de Apertura.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Compléméntase el punto 8 del Plan de Apertura para el Mercado de Telecomunicaciones de la República de Bolivia aprobado mediante Decreto Supremo No. 26005 de 30 de noviembre de 2000, con los siguientes puntos:

8.5

El incumplimiento del punto 8.1 se constituye en infracción contra el Sistema de Telecomunicaciones en adición a las establecidas en el artículo 12 párrafo II del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo 25950 de 20 de octubre de 2000, correspondiendo la aplicación de una sanción según lo dispuesto por el artículo 14 del referido reglamento. Fuera de la posibilidad de imponerse la sanción correspondiente, la entidad reguladora, en base a una evaluación de las circunstancias, fijará un plazo para el cumplimiento de la obligación, debiendo el infractor en el ínterin, dar estricto cumplimiento a lo establecido en el punto 8.6 siguiente. Si el infractor no cumple con su obligación en el plazo fijado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, ésta podrá aplicar las medidas establecidas por el artículo 55 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 25950, pudiéndose inclusive, declarar la caducidad de la concesión en aplicación del artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones.

Las sanciones antes señaladas, podrán ser impuestas sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones pertinentes establecidas en el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 25950.

8.6

A partir de la apertura del mercado de Telecomunicaciones y en tanto los correspondientes sistemas de multiportador por

proveedores de servicio con acceso al usuario final, serán enrutadas automática y obligatoriamente al sistema de larga distancia nacional e internacional del operador incumbente que ya prestaba el servicio de larga distancia antes de la apertura del mercado de Telecomunicaciones, operador que a su vez, está obligado a garantizar la terminación de esas llamadas. Las llamadas que tengan un código identificador diferente al del operador incumbente de larga distancia o las que no tengan código identificador, no serán enrutadas a ningún operador de larga distancia, debiendo terminar en un anuncio grabado en la red originante de la llamada.

Asimismo, a partir de que un nuevo concesionario del servicio de larga distancia inicie operaciones y en tanto los correspondientes sistemas de multiportador por discado de las centrales locales, líneas directas de larga distancia (SET) y telefonía móvil de ENTEL S.A. no estén operables, las llamadas de larga distancia nacional e internacional provenientes de sus usuarios, serán enrutadas automática y obligatoriamente al sistema de larga distancia nacional e internacional del primer operador entrante donde éste se encuentre prestando servicios, operador que a su vez, está obligado a garantizar la terminación de esas llamadas. Las llamadas que tengan un código identificador diferente al del primer operador entrante de larga distancia o las que no tengan código identificador, no serán enrutadas a su destino final, debiendo terminar en un anuncio grabado en la red originante de la llamada.

El incumplimiento a lo dispuesto en este punto, se constituye en infracción contra el Sistema de Telecomunicaciones en adición a las establecidas en el artículo 12 parágrafo II del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo 25950 de 20 de octubre de 2000, correspondiendo la aplicación de una sanción según lo dispuesto por el artículo 14 del referido reglamento.

Fuera de la posibilidad de imponerse la sanción correspondiente, podrán aplicarse las medidas establecidas por el artículo 55 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 25950 pudiéndose inclusive, declarar la caducidad de la concesión en aplicación del artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones.

Las sanciones antes señaladas, podrán ser impuestas sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones pertinentes establecidas en el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 25950.?

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, queda encargado del cumplimiento y ejecución del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Fernando Messmer Trigo, MINISTRO INTERINO DE RR.EE. Y CULTO, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Amalia Anaya Jaldín MINISTRA INTERINA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Mary del Carmen Arias Paz MINISTRA INTERINA DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACION, Claudio Mansilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto